

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

“Hay que estar vigilante sobre el enemigo“, porque acecha; pero todos los españoles unidos, con el corazón levantado hacia Dios y hacia la Patria.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

Alcarreños:

Ha sido designada nuestra Ciudad para que sucediese al histórico Alcázar de Toledo en la elevadísima misión de formar a la Oficialidad de nuestra Infantería “sin igual en el mundo“ según frase de nuestro Caudillo.

Gracias a S. E. el Jefe del Estado y a propuesta del dos veces laureado Ministro del Ejército General Varela, la segunda Academia de la incomparable “reina de las Batallas“, en próxima fecha quedará instalada en Guadalajara, la mártir, la sacrificada, la que el 21 de Julio de 1936 puso a prueba su valor y sus sentimientos religioso-patrióticos, sumándose con las armas en la mano al Glorioso Alzamiento Militar, perdiendo en aquella memorable fecha, que tuvo su trágica prolongación el 6 de Diciembre, a sus mejores hijos.

Hagámonos todos dignos del honor que se nos concede, correspondamos a esta nobilísima distinción manifestando nuestra inquebrantable fe en los destinos de España y en su providencial Caudillo, vencedor de los enemigos de Dios y de la Patria y pongamos todos a contribución nuestro mayor entusiasmo en el servicio de la España Una, Grande, Libre, Católica e Imperial, por la que tantos Héroes y tantos Mártires han dado su vida.

¡VIVA FRANCO!
¡ARRIBA ESPAÑA!
¡VIVA ESPAÑA!

Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

Vuestro Gobernador,
José M.ª Sentís.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 443

Traslado de los restos de José Antonio

La Superioridad, con fecha de ayer, comunica a este Gobierno Civil la Orden telegráfica siguiente:

«Comunico a V. E. el presente telegrama que anula las horas señaladas en el de 15 de Noviembre, fijándose a continuación el nuevo horario que deberá regir para el toque de campanas en las parroquias e iglesias de las ciudades y pueblos de su provincia, y también de salvas de cañón en los pueblos donde existiera guarnición militar.

Horario al que todos deberán ajustarse.

Día 20, horas siete treinta, diecisiete treinta y veintidós treinta.

Día 21, horas veintiuna, dos treinta, siete treinta y dieciocho.

Día 22, dos treinta, siete, onctreinta y diecinueve.

Día 23, horas tres y siete treinta.

Día 24, horas una, seis, once y dieciocho treinta.

Día 25, cuatro treinta y diecisiete.

A partir de esta última fecha seguiremos enviando las horas para el resto del itinerario.»

Lo que se hace público para el conocimiento general y exacto cumplimiento en todas sus partes.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5693

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 444

ATENCIONES SANITARIAS

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia la obligación que tienen de subvenir a las atenciones sanitarias, con el interés y cuidado que demandan las leyes; y como hay Corporaciones que adeudan cantidades de consideración a los señores Médicos titulares, este Gobierno, sin desconocer la situación anómala por que atraviesan las haciendas locales, por causas de todos conocidas, confía ahora y exigirá después, si a ello hubiere lugar, la máxima responsabilidad a aquellas Corporaciones que no procuren solventar, por los medios que tengan a su alcance, esas deudas de la manera más rápida y eficaz, teniendo en cuenta la próxima aprobación del presupuesto para el ejercicio de 1940.

Este Gobierno espera que los señores Alcaldes procurarán, sin demora alguna, el saldo de estos débitos y evitarán nuevas admoniciones en materia tan importante como es todo lo referente a la salud pública.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5651

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 445

Llamo la atención de todos los patronos de esta provincia con el fin de que tengan muy en cuenta que no pueden ni deben efectuar modificación alguna en los jornales obreros, sin contar con el previo asentimiento de la Delegación de Trabajo, a la que compete conocer en dicho asunto.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados y estricta observancia.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5603

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 446

*Secretaría de Orden Público***Salvoconductos**

Mi Circular número 426, «B. O.» 187, sobre Salvoconductos para Marruecos y Plaza de Soberanía española, queda ampliada en lo siguiente:

Artículo único. Todo obrero que procedente de España, Posesiones Españolas y Plazas de Soberanías desee trabajar en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, además de pasaporte o salvoconducto expedido por la Autoridad correspondiente, deberá estar provisto de un contrato de trabajo formado favorablemente por la Delegación Provincial Sindical de Marruecos, visado por la Secretaría General de la Alta Comisaría.

El contrato del trabajo puede ser sustituido por un oficio del Delegado Provincial Sindical, en nombre de la Oficina Obrera, solicitando la entrada del trabajador y dirigido a la Secretaría General.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5667

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 447

Presupuestos ordinarios de las Corporaciones locales

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 10 de Noviembre del año en curso, la Orden del Ministerio de la Gobernación dando normas a las Corporaciones locales (Diputaciones y Ayuntamientos), para la formación de sus presupuestos ordinarios para 1940, Orden ministerial que también se insertó en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 191, y siendo urgente el cumplimiento de los preceptos que la referida disposición contiene, *el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial y todos los señores Alcaldes de esta provincia, me darán cuenta, por oficio, del conocimiento de la Orden de referencia.*

Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5668

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 448

*Servicio de Abastecimientos y Transportes***PRECIO DE LA LECHE CONDENSADA**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que a partir de esta fecha, la leche condensada de todas las marcas deberá venderse al público al precio máximo de 2'15 pesetas bote.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4221

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 449

PRECIO PARA LOS PLATANOS

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF fijados por la misma para los que se embarquen durante la semana 46 (del 13 de Noviembre a 19 del mismo), son los siguientes:

Norte y Melilla.	} Papel Madera	
Cádiz, Sevilla, Málaga y Centro.		
Valencia y Alicante.		1,25 1,30
Precio Oficial.		

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4225

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo sean trasladados los restos de José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia desde la ciudad de Alicante a la Iglesia del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y concediéndole al mismo, los honores de Capitán General.

Con ocasión del tercer aniversario de la muerte de José Antonio Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, y con el fin de que se le dediquen las honras fúnebres que a sus merecimientos corresponden,

DISPONGO:

Artículo primero. Los restos mortales de José Antonio Primo de Rivera serán trasladados desde el Cementerio de la ciudad de Alicante, en donde actualmente reposan, a la Iglesia del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, en donde deberán ser inhumados.

Artículo segundo. En las ceremonias a que dicho traslado y sepultura den lugar se rendirán honores de Capitán General.

Artículo tercero. Por los Ministerios afectados se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1939 fijando los precios del aceite y la aceituna para la actual campaña.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en la producción de aceituna y la elevación de gastos que soporta, así como también los que integran la fabricación de aceites de orujo, y sin perder de vista que el aceite de esta cla-

se que absorbe la jabonería debe resultar a precio conveniente, para que, sin merma del beneficio industrial del fabricante, se pueda mantener un índice de precios bajos al jabón, se disponen las siguientes tasas para aceites de oliva, aceituna de molino, orujos de aceituna, aceite de orujo y subproductos, que han de regir en todo el territorio nacional, desde el día de la fecha hasta el 1 de noviembre del año próximo.

Con el fin de unificar los precios de mayoristas y minoristas dentro de lo posible, se dispone también la uniformidad de los mismos en aquellas provincias que, por ser productoras en cantidad suficiente para su consumo interior, no tienen por qué diferenciarse en este aspecto.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio,

Dispongo:

Precio del aceite de oliva

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de noviembre del año en curso, para terminar en 31 de octubre de 1940, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceite, aceitunas de molino, orujos grasos, aceites de orujo, orujo extractado y residuos, que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero productor y fabricante de aceite de oliva regirá todo el año el precio de 267,50 pesetas los cien kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envase y situados sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción, en el precio marcado a éstos, de 1,10 pesetas por cien kilos y grado hasta diez, y de 1,75 pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los diez, hasta un mínimo de 200 pesetas los cien kilos.

Los aceites de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de cuatro pesetas por cien kilos y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos, se cotizarán a precios comprendidos entre 271,50 y 289 pesetas por cien kilos. Los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 289 pesetas por cien kilos y máximo de 306 pesetas por igual cantidad.

Los aceites de Alcañiz y su zona, en sus calidades fina y entrefina, tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 17 pesetas por cien kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º La Comisión Reguladora tiene facultad para declarar obligatoria la venta de cualquier clase de aceite, cualquiera que sea su tenedor, y las Autoridades Provinciales y Municipales serán responsables directamente ante estos Ministerios, del cumplimiento de cuantas Ordenes emanen de la Comisión Reguladora en relación con los productos que se regulan en esta disposición.

Artículo 5.º Los precios de venta del aceite por mayorista y minorista, en todas las provincias productoras que tienen excedente de su consumo interior, serán uniformes, y su tasa tiene fuerza legal en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Precios de venta en almacén por el mayorista pa-

ra aceites filtrados en envases de su propiedad: base tres grados de acidez, 288 pesetas cien kilos; aceite refinado, 309 pesetas cien kilos; aceite entrefino, 309 pesetas cien kilos; aceite fino, 327 pesetas los cien kilos.

Precio de venta en almacén por el minorista: base tres grados de acidez, 2,80 pesetas el litro; aceite refinado, 3 pesetas el litro; aceite entrefino, 3 pesetas el litro, y aceite fino, 3,15 pesetas el litro.

Precios de venta sobre bordo Sevilla, Málaga, Castellón y Tarragona: base tres grados acidez, 296 pesetas los cien kilos; aceite refinado, 317 pesetas los cien kilos; aceite entrefino, 317 pesetas los cien kilos; aceite fino, 335 pesetas los cien kilos.

Estos precios se entienden para aceite filtrado con envase propiedad del mayorista, y tendrán el aumento determinado de 17 pesetas por cien kilos los procedentes de la zona de Alcañiz hasta sobre bordo puerto de salida.

Precios de venta por el mayorista sobre vagón estación origen en todas las provincias productoras-exportadoras, una peseta menos en cien kilos que los precios fijados hasta franco bordo puertos de salida.

Los productores de aceite pueden vender su propia cosecha, tanto en el interior como en el exterior, ajustándose, para ello, a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayorista y minorista en todas las provincias consumidoras que no tienen producción alguna para su consumo interior, serán regulados por la primera Autoridad de Abastos con sólo cargo de transporte y gastos estrictos de distribución, sobre los precios de origen, que determina el artículo anterior.

Precio de la aceituna de Almazara

Artículo 7.º Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite tipo, su rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente, un Representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna, designado por los Sindicatos de la C. N. S., otro Representante de los compradores de dichos frutos, que elegirán de entre ellos, y un oliverero que trabaje por sí su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de custodiar las Actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá, por primera vez, tan pronto sea publicada esta Disposición, y durante la campaña, los días 15 y último de cada mes, fijando para toda la quincena siguiente, tanto el precio del fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceite, de aceituna por aceite y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta, en el Acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevará al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipos de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio asignados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas o cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las

siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Autoridades provinciales y locales en general y las Cámaras Oficiales Agrícolas y los Sindicatos Agrícolas especialmente, en evitación de cualquier abuso que en la compra de aceitunas pudiera cometerse, cuidarán de vigilar los contratos de compra-venta y el precio diario de entrada que alcance el fruto de almazara. Los compradores y vendedores que por libre contratación estableciesen contratos sobre la aceituna de almazara de toda su cosecha, deberán entregar una tercera copia, debidamente autorizada, al Sindicato Agrícola local para surgir sus efectos o en la Alcaldía del término donde radique la almazara.

Precio de los orujos grasos de aceituna

Artículo 10. Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga 9'50 por 100 de riqueza grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio del orujo será de 1.300 pesetas por vagón de 10.000 kilos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Artículo 11. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9'50 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10 000 kilos, de 175 pesetas por cada unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 12. Las Secciones Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Precio de los aceites de orujo

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de diez grados de acidez, el cual tendrá como precio 230 pesetas los cien kilos sobre vagón origen y tolerancia máxima de 2 por 100 de humedad e impurezas, y 3 por 100 de ácidos grasos oxidados.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los diez grados tendrá un aumento, en el precio señalado para éstos, de dos pesetas por grado y cien kilos, y cuando sea superior, una reducción de dos pesetas por grado y cien kilos hasta 20 por 100 de acidez, y de 1'50 pesetas desde 20 a 30 grados; de una peseta, desde 30 a 40, y los de graduación superior a 40 grados valdrán 180 pesetas los cien kilos.

En los aceites de orujo, con más de 2 por 100 de impureza y humedad y 3 por 100 de oxiácidos, contados éstos separadamente, la tolerancia que exceda será descontada por el comprador.

Artículo 15. Para que pueda surtir efecto reclamaciones posteriores sobre las diferentes clases de aceites de orujo que sean objeto de adjudicaciones de venta, es imprescindible que de antemano, al hacerse entrega de la partida de aceites, se extraigan muestras por comprador y vendedor, por triplicado, las cuales, debidamente reseñadas, quedarán, una en poder del vendedor, otra en poder del comprador y otra que se remitirá a cualquier Laboratorio oficial para su análisis, que, efectuado, determinará las características del precio definitivo sobre el aceite de orujo pagado.

Precio del orujo extractado

Artículo 16. El precio del orujo extractado será el de 275 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica

productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Precios de residuos; turbios o aceitones y borras

Artículo 17. Teniendo en cuenta los precios base señalados, su rendimiento en grasa útil, y descontadas sus impureza y humedad, será fijado el precio de estos residuos, deduciendo de él diez pesetas por cien kilos del producto bruto en concepto de limpieza.

Artículo 18. Quedan subsistentes, para los tenedores de los productos que regula esta Disposición, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias por cantidades y calidades respectivas, que formularán, por duplicado, enviando una directamente a la Delegación de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados, y otra al Ayuntamiento respectivo.

Todos los Ayuntamientos conservarán en su poder la citada declaración y enviarán mensualmente a las Delegaciones de la Comisión citada el resumen de las declaraciones recibidas de los tenedores, con la indicación del nombre de los mismos, cantidades y calidades declaradas.

Asimismo una copia del anterior resumen será fijada en el tablón de avisos al público de cada Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y de las Autoridades encargadas de evitar su ocultación.

Todos los productos regulados por esta Disposición tendrán necesidad, para su circulación, de los oportunos permisos de venta y guías de circulación, con arreglo a las disposiciones que se determinen. Queda exento de ellos la aceituna, que circulará, como es costumbre, con el «conduce» municipal que acredita la legítima posesión.

Artículo 19. Quedan derogadas por esta Disposición cuantas disposiciones sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en la misma se establece.

Artículo 20. Las infracciones a lo ordenado en la presente Disposición o contrafallos dictados por los organismos oficiales, serán sancionadas con multas hasta el quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por la vigencia de Disposiciones anteriores.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Servicio Nacional Agronómico

Sección de Guadalajara

Plagas del Campo

CIRCULAR

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y por esta Jefatura en el «Boletín Oficial» de esta provincia las Ordenes de fecha 27 de julio y 22 de septiembre del corriente año, referentes a la Plaga de langosta, siendo de sumo interés para la provincia y para la Economía Nacional la extinción de dicha Plaga; que a más de tener caracteres aterradores para toda clase de cultivos es una calamidad pública, esta Jefatura cumpliendo órdenes de la Superioridad, pone en conocimiento de los Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, la obligación ineludible que tienen los propietarios, co-

lonos y cuantos por su misión oficial están en contacto con el campo, la de denunciar la existencia de la Plaga de la langosta, así como proceder dichas Juntas Locales al necesario acotamiento y cumplimiento de los deberes que la Ley de Plagas del Campo exige.

Se recuerda a los Alcaldes Presidentes las sanciones que determinan los artículos 58, 60, 63, 79, 80, 82 y 85 de la vigente Ley.

Artículo 58. La Junta Local de defensa de Plagas, creada por el artículo 2.º de la vigente Ley, queda obligada a girar, por sí o por sus personas que designe, una visita a todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de junio y julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo o proceda de otras localidades y puedan hacer la aovación, para comunicárselo a los terratenientes de dicho término municipal, dando conocimiento inmediato al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica quien dispondrá que el personal técnico reconozca el terreno e informe de la importancia de la Plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta Local de la aparición, en el término municipal, de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia o abandono de la Junta Local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo, será castigada con multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 60. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, auxiliado de las Juntas Locales de defensa y del personal agronómico, exigirá a los propietarios o colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifique la aovación, procediendo inmediatamente a su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota a los propietarios de terrenos infectados de canuto, o a las personas que lo representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desaveniencia con respecto a la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación de linderos, con arreglo a lo efectuado por la Junta Local, será resuelta por la Sección Agronómica, sin ulterior recurso.

Los propietarios o colonos que falten a los deberes que se les impone en el párrafo 1.º de este artículo, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 63. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución al interesado o su representante, manifestará éste a la Junta Local de Defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta a la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá a la Junta, sin dilación, los procedimientos que piensa utilizar y, aprobados que sean por ésta, los empleará en los períodos a propósito según el estado del insecto.

Cuando no se presten a extinguir lo posible, no podrá oponerse bajo ningún pretexto a que la Junta proceda dentro de su finca a usar de los medios necesarios para combatir la plaga.

El propietario que no se preste a extinguir por sí y de su cuenta, en su finca, el insecto a pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 a 50 pesetas por hectárea del terreno infectado, que le será impuesta por la Sección Agronómica, previo informe de la Junta Local.

Si el propietario se presta a extinguirlo por sí y de su cuenta, por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note, previa consulta urgente a la Sección Agronómica, la cual podrá imponer al propietario la multa a que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad que oscilará entre 5 y 50 pesetas al propietario que se haya prestado a extinguirlo por sí y por su cuenta, el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Artículo 79. Incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas:

Primero. Los propietarios o colonos, en su caso, que falten a la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

Segundo. Los que pongan obstáculos a la entrada en los mismos a los Delegados de la Junta que hayan de atender a la extinción.

Tercero. Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados a combatir la plaga.

Cuarto. Los que incurran en extralimitaciones u omisiones no previstas en otro artículo que tenga por objeto eludir los preceptos de la presente Ley.

Quinto. Los que habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta Ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

Sexto. Los propietarios y colonos que habiéndose comprometido a realizar por su cuenta los trabajos de extinción dejasen pasar el plazo señalado sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por la Sección Agronómica previo informe de las Juntas Locales, las cuales informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las faltas o abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que la Sección Agronómica acuerde, con arreglo a los conceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar, en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante la Sección que podrá revocar en todo o en parte la multa impuesta.

Artículo 80. Las Secciones Agronómicas provinciales podrán imponer las multas correspondientes a los Alcaldes, Presidentes y Vocales de las Juntas Locales que demuestren linidad o abandono en el exacto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 82. Cuando los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción previstas por esta Ley dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas Locales, incurriendo los funcionarios o dependientes del Departamento Ministerial a que pertenezcan las fincas de que se trata las penalidades establecidas en el artículo 79.

Estas responsabilidades se harán, desde luego, efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Artículo 85. Los ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo, jurados, pastores, guardias civiles y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados a dar conocimiento a las Juntas Locales y Secciones Agronómicas provinciales de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Incurrirán en la multa de una a veinticinco pesetas los contraventores de esta disposición.

Esperando del celo y actividad de los componentes de las Juntas de Informaciones Agrícolas, cumplan

y hagan cumplir fielmente cuanto les ordena la vigente Ley de Plagas del Campo.

Dios salve a España y guarde a V. muchos años.
Guadalajara 16 de Noviembre de 1939.— Año de la Victoria.— El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kunt.

DELEGACION DE HACIENDA

CIRCULAR

Ha observado esta Delegación que la remisión de las matrículas de Industrial por parte de los Ayuntamientos, que debían estar llegando ya en cantidades numerosas a la Administración de Rentas, apenas si tienen movimiento.

Esto constituye una morosidad, si no una dejación en el cumplimiento de una de las obligaciones más ineludibles cual es la de procurar la liquidación y recaudación del próximo año, y como la España Nacional necesita el mayor esfuerzo de todos los funcionarios y sobre todo de las Entidades que se encuentran en el caso de abrir paso al trabajo de todos, esta Delegación está dispuesta, con rigor inexorable y rigurosamente, a sancionar en cuanto esté de su parte y a pasar la culpa de esto que pudiéramos llamar un delito de lesa Patria a quien corresponda, para que no quede sin castigo la lenidad de aquellos Ayuntamientos que, asumiendo las funciones económico-administrativas, se convierten en detentadores de ellas en perjuicio ineludible de la Economía Nacional. Sirva, pues, este aviso de amonestación y apremio a los Ayuntamientos que el día 30 de Noviembre no tengan en la Administración de Rentas los citados documentos, en la seguridad de que seré implacable en la persecución y castigo de los que este daño causen a la Patria.

El Delegado de Hacienda, Valeriano P. Flórez-Estrada. 5620

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

PRESTACION PERSONAL

En la Comisaría Intervención de la Prestación Personal a favor del Estado, Diputación Provincial, se hallan a disposición de los Patronos de la Capital, los impresos de las declaraciones juradas para relacionar las retenciones efectuadas hasta el día del ingreso, donde pueden recogerlas todos los días laborables durante las horas de oficina, pudiendo hacer dichos ingresos mensual o trimestralmente en la Depositaria de la Excm. Diputación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento. 5653

Reconstitución de Registros de la Propiedad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 5 de Julio de 1938, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha acordado señalar el día 1.º de Diciembre de 1939 como fecha en que empezará a correr el plazo de un año, para realizar la reconstitución del Registro de la Propiedad de Brihuega, destruido parcialmente.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.
Madrid, 15 de Noviembre de 1939.— Año de la Victoria.— El Director general, ilegible. 5640

Comisión provincial del Curtido de Guadalajara

Se pone en conocimiento de todos los zapateros de esta provincia, que esta Comisión provincial tiene a su disposición cierta cantidad de suela para atender a las necesidades de los mismos, la cual pueden pasar recoger, una vez aprobada la instancia que tienen que dirigir al señor Presidente de esta Comisión provincial, en el depósito de la misma, calle del Doctor Mayoral, núm. 3.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por la Comisión: El Secretario, Francisco Nicolás. 5604

Junta de Clasificación y Revisión núm. 47 de Guadalajara

ACTA NUMERO 6

Sesión del día 28 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Acuerdos adoptados:

Quedar enterada de haberse hecho cargo de la Presidencia de esta Junta, el Comandante don Carlos Rodríguez Souza; cesando en el cargo de Vocal el Teniente don Carlos Becerra de la Barrera, que desempeñará el Capitán don Anastasio Cámara Peña, que cesa en el de Presidente.

Declarar sujetos a observación a Facundo Batanero Puente, padre del mozo Pedro Batanero Gil, y Felipe Largo Andrés, padre del mozo Julián Largo Izquierdo, del reemplazo de 1939 y alistamiento de Laranueva y Membrillera, respectivamente, y Santiago Hervás Dobón, padre de Miguel Hervás Verdoy, del reemplazo de 1941 y alistamiento de Alustante.

Clasificar soldados útiles para todo servicio que han de presentarse a concentración cuando sean llamados a filas, confirmandoles la nota de prófugo con la penalidad del artículo 193 del Reglamento de Reclutamiento vigente, a los mozos Abel López Pérez, del reemplazo de 1932, y Constantino López Pérez, del de 1934, del alistamiento de Tordesilos.

Conceder prórroga de incorporación a filas de primera clase, como comprendidos en los diversos casos del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento vigente, a los mozos Mariano Clemente Ruiz, del reemplazo de 1937, por el alistamiento de Membrillera; a los del reemplazo de 1938 Gregorio Manso Navarro, del alistamiento de Cendejas de la Torre; Romualdo Rodríguez Delgado, de de Cercadillo, y Vicente Andrés Fraguas, del de Membrillera; el del reemplazo de 1939 Julián Guijarro Puente, del alistamiento de Torremocha del Campo; a los del reemplazo de 1940 Tomás Benito Rico, del alistamiento de Baños de Tajo; Mariano Berzosa Martínez, del de Canales de Molina; Emilio Santos Puago, del de Cogollor; Feliciano Riofrío Clemente, del de Membrillera, y Emeterio Lario Lario, del de Turmiel; a los del reemplazo de 1941 Angel Gutiérrez Moreno y Epifanio Romo Diez, del alistamiento de Abánades; Francisco Martínez Martínez, del de Adobes, y Salvador Benito Benito, del de Alcoroches.

Denegar la prórroga de incorporación a filas de primera clase que tenían solicitada los mozos Mariano Pérez Jiménez, del reemplazo de 1938 y alistamiento de Valdelcubo; a los del reemplazo de 1939 Juan Julián Peiró Martínez, del de Peralveche, y Fernando Peinado Sanz, del de Campillo de Ranas; a los del

reemplazo de 1941 Constantino Sanz López, del alistamiento de Castellar de la Muela; Luciano Herranz Sanz, del de Pinilla de Molina, por no ajustarse su petición a los principios actualmente en vigor y los que contiene el artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento vigente.

Quedar enterada de la renuncia a la prórroga de incorporación a filas de primera clase hecha por los causantes y mozos Antonio Merino Lafuente, del reemplazo de 1937, y Basilio Alcorlo Alcorlo, del de 1939, de los alistamientos de Alboreca y Fuencemillán, respectivamente.

Conceder prórroga de incorporación a filas de segunda clase, como comprendidos en el artículo 311 del Reglamento de Reclutamiento vigente, al mozo Angel Diaz Márquez, del reemplazo de 1939 y alistamiento de Galve de Sorbe.

Denegar la prórroga de incorporación a filas de segunda clase solicitada por el mozo Alejandro Orea Guerrero, del reemplazo de 1938 y alistamiento de Torrecuadrada de Molina, en atención a no ajustarse su petición a los principios en que se funda actualmente esta concesión.—Es copia: El Capitán Secretario, Saturnino Concha. 5601

Ayuntamientos

SIGUENZA

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de este partido que el arroz asignado para los mismos pueden recogerlo dentro de los quince días siguientes al de la fecha de publicación de este anuncio, considerando renuncian a tal derecho los pueblos que no lo retiren en dicho plazo.

En lo sucesivo, los artículos que se reciban podrán ser retirados por los Ayuntamientos dentro de los quince días siguientes al en que se publique en este «Boletín Oficial» por la Junta provincial de Abastecimientos la concesión de los mismos, dándose cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de los Ayuntamientos que no hayan retirado los artículos asignados a los mismos.

Para que los pueblos del partido puedan recibir el aceite que les corresponda, procede interesen a la Junta provincial el número de kilos que con arreglo a los habitantes está asignado, agrupándose varios de ellos para que el transporte les resulte más económico.

Sigüenza 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, ilegible.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Morillejo, los padrones de rústica y sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; el padrón de urbana y la matrícula industrial, por diez días.

Anchuela del Campo, la matrícula industrial y sus listas cobratorias para 1940, por diez días; los padrones listas cobratorias de edificios y solares y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Terraza, los repartos de rústica y pecuaria y listas cobratorias y el padrón y listas de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Cubillejo del Sitio, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; los repartos de rústica y pecuaria y padrones de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Cubillejo de la Sierra, los mismos documentos e iguales plazos.

Bocigano, los repartos de rústica y pecuaria y el presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Taracena, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el padrón y listas de urbana y el padrón y listas de rústica, por quince días.

Iriépal, los mismos documentos e iguales plazos.

Romanillos de Atienza, el reparto de rústica y pecuaria para 1940 y el padrón de edificios y solares por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Albendiego, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del actual presupuesto, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

COGOLLUDO

Don Pedro Barriopedro Fernández, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor o autores del robo de ochocientas pesetas en metálico; cometido el día 22 de octubre último, en el domicilio de la vecina de Espinosa de Henares doña Sotera Esteban Antón, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración; apercibido de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo, intereso de la Guardia civil y Policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores, poniéndolos a mi disposición, caso de ser habidos, en el Depósito municipal.

Cogolludo 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Barriopedro.—Emilio García. 5274

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa número 27 de 1936, por el delito de lesiones graves, Pedro del Toro Gumiel, de 28 años, hijo de Pablo, casado, obrero del campo, natural de Garcinarro, partido de Huete, provincia de Cuenca, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción para constituirse en prisión, como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido de que, si no comparece será declarado rebelde.

Cogolludo 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Barriopedro.—P. S. M.—Emilio García. 5275

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Tomás Baños Martínez.....	Labrador ...	Casado..	Píqueras.....	Madrid ...	15-9-39.
Marcos Navarro Pérez.....	Idem	Casado..	Idem	Idem.....	15-9-39.
Vicente Martínez Rubio.....	Idem	Viudo ..	Idem	Idem.....	15-9-39.
Mariano López Rubio.....	Estudiante..	Soltero..	Idem	Idem.....	15-9-39.
Eliseo Martínez Pérez.....	Labrador ...	Soltero..	Se ignora	Idem	15-9-39.
Juan José López López.....	Herrero.....	Soltero..	Píqueras.....	Idem	15-9-39.
Francisco Rubio López.....	Labrador ...	Casado..	Idem	Idem	15-9-39.
Julián Baños Baños.....	P. Caminero.	Casado..	Idem	Idem	15-9-39.
Mariano Colás Martínez.....	Labrador ...	Casado..	Idem	Idem	15-9-39.
José María Martínez Martínez...	Idem	Casado..	Idem	Idem	15-9-39.
Remigio Martínez Baños.....	Idem	Casado..	Idem	Idem	15-9-39.
Timoteo Santos González.....	Idem	Soltero..	Cendejas de la Torre.....	Idem	29-9-39.
Cirilo Fernández Escarpa.....	Herrero.....	Casado..	Caspueñas	Idem	29-9-39.
Antolín Gil Machuca.....	Peón Auxiliar	Señora	Caspueñas	Idem	29-9-39.
Faustina Laguna Canfrán.. ...	Sus labores..	Casada..	Mandayona	Idem	29-9-39.
Juliana Palomeque Fernández..	Sirvienta ...	Soltera..	Idem	Idem	29-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes al inculcado; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL